

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1061/2024

Sujeto Obligado:

Comisario General de la Institución
de Policía Preventiva Municipal de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Del año 2023, la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal que por Ley se les tiene que practicar, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos y cuántos.

Fecha de sesión:

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información se encuentra clasificada como reservada, de acuerdo con la Resolución de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 09 de marzo de 2020, con relación a los artículos 138, fracciones I, IV, 129, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, donde se reserva información de todos y cada uno de los policías de todos los niveles.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1061/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1061/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1061/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia del particular.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 29-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la

competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito del año 2023, la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal que por ley se les tiene que practicar, además, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos, y cuántos, tal información no debe ser clasificada como reservada, ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, toda vez que, no sólo los elementos policiacos

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

o de seguridad deben tener esas pruebas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, la información se encuentra clasificada como reservada, de acuerdo con la Resolución de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 09 de marzo de 2020, con relación a los artículos 138, fracciones I, IV, 129, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Insertando en su respuesta, un extracto del acuerdo al que hace referencia:

Resuelve

Acuerdo. Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2020.

Con fundamento en el artículo 6, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracciones VI, VII, XXXIV; 56, 57 fracción II; 125 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Con relación a los artículos 138 fracciones I, IV; 129, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada:

PRIMERO.- Todos y cada uno de los policías de todos los niveles que cuentan con el Certificado Único Policial.

SEGUNDO.- Todos y cada uno de los policías de todos los niveles que cuentan con evaluación de competencias básicas policiales ya sea aprobatoria y/o vigente.

TERCERO.- Todos y cada uno de los policías de todos los niveles que cuentan con evaluación del desempeño ya sea aprobatoria y/o vigente.

CUARTO.- Todos y cada uno de los policías de todos los niveles que cuentan con formación inicial o equivalente.

PRUEBA DE DAÑO

Se podrá considerar como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones, tenientes a preservar y resguardar, así como para el mantenimiento del orden público ya que se pondría en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación en materia de seguridad pública, dificultar las estrategias mismos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la Institución o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir los disturbios sociales.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **la clasificación de la información**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, de forma textual:

“solicito se me entregue la información ya que como lo dije en mi solicitud no existe prueba de daño ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, funciones tenientes a preservar y resguardar, así como para el mantenimiento del orden publico, por lo que pido me sea entregado todo lo que requerí en un principio” (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, documentos respecto al trámite interno para que el sujeto obligado rindiera el informe justificado.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, refiriendo que solicita se le entregue la información, ya que como lo dijo en su solicitud, no existe prueba de daño ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, funciones tenientes a preservar y resguardar, así como para el mantenimiento del orden público, por lo que pide **le sea entregado todo lo que requirió en un principio**.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

Ante tal panorama, se analizará la reserva pretendida por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado.

Es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado **no exhibió Acuerdo de Reserva alguno, ni su confirmación por parte de su Comité de Transparencia**, puesto que, se limitó a señalar que se encuentra clasificada como Reservada, y únicamente insertó un extracto del Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 09 de marzo **del año 2020**.

Ante dicho panorama, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala

que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Sin que el sujeto obligado haya cumplido con esa formalidad de Ley, aunado a que hace referencia a un acuerdo de su Comité de Transparencia, de fecha anterior a la solicitud de información del ahora recurrente, contrariando lo que al efecto dispone el artículo 131 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

No obstante, enseguida se procederá al **análisis de la naturaleza de la información**, a fin de constatar si ésta actualiza alguno de los supuestos de reserva que prevee la Ley de la materia.

En principio, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁴, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo⁵.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella⁶.

Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

Así las cosas, en el caso concreto, en lo que corresponde a la información concerniente a:

⁵ Capacidad Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt>

⁶ Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u>

“Solicito del año 2023 , la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza...”

A juicio de este organismo autónomo, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; se tiene que, al permitir el acceso a la información en mención, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, toda vez que, al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policía, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁷, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

En ese sentido, en el caso en concreto se considera que, de dar a conocer la relación de **policías** dentro de la corporación, a juicio de la Ponencia

⁷https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública, ya que tiene que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de policías, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos de policía que integran dicha Institución, y se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer la información solicitada, pondría de manifiesto el número total de policías de dicha Institución, lo que facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante ya lo ha determinado así, a través del criterio de interpretación identificado con la Clave de Control 001/2023⁸, cuyo rubro indica: ***“Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada.”***.

En cuanto a la **segunda de las hipótesis**, relativa a que ***“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”***, se tiene que los ***“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”***⁹, establecen en su artículo décimo séptimo y noveno lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Décimo Noveno. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese sentido, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información corresponde a la relación del personal operativo (policías), la cual invariablemente tendría que hacer identificable por el nombre al servidor

⁸ https://info.nl.mx/descargas/mn/Acuerdo_18_Criterio_interpretac_001_2023.pdf

⁹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

público que ejerce labores de seguridad pública en el municipio, la cual incuestionablemente es considerada como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe permanecer en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control: SO/006/2009**, que es del tenor siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por otra parte, en cuanto a la **tercera hipótesis de reserva**, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada,

en sus artículos 58, fracción VI¹⁰, 60¹¹ y 65, fracción III¹²; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos

¹⁰ Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

¹¹ Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

¹² Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado**.

Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías**.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹³, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por

¹³https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, se tiene que lo solicitado definitivamente pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente su reserva para los elementos policiacos, con fundamento en el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo Séptimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Continuando con lo solicitado, relativo a:

“si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos.”

Al respecto, como ya se vio con anterioridad, el sujeto obligado en su respuesta como en su informe justificado, comunicó la clasificación de la información.

En ese sentido, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo de reserva señalando anteriormente resulta inaplicable, sin embargo, este Instituto se encuentra obligado a realizar el estudio de **la naturaleza de la información** petitionada, tomando en cuenta que el particular requiere: ***si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos.***

Ante tal contexto, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, en correlación con la fracción I del numeral 138, - detallado en párrafos que anteceden, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar transcripciones innecesarias y que ya fueron plenamente analizadas-.

Sin embargo, tomando en consideración que el particular intenta conocer que: **si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos**, se estima que hacer pública la confirmación de las bajas de la corporación y el número de elementos dados de baja no permite dar cuenta del estado de fuerza de la corporación de seguridad pública, pues ya no ejercen actividades operativas.

Adicional a ello, tomando en consideración el carácter numérico que conlleva la información solicitada, no permite dar cuenta respecto de su estado de fuerza, ni mucho menos sobre su capacidad de reacción, ya que el sólo número de los elementos de policía dados de baja por no superar los exámenes de Ley, es considerada información estadística, ello de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua, el vocablo "*estadística*", significa el estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

De ahí que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación, es decir, que en el presente caso no revelaría el estado de fuerza y capacidad de reacción del municipio, ya que se trata de información cuantitativa, sobre policías dados de baja.

Entonces, se puede decir que, en ningún modo, el proporcionar la información requerida por el particular comprometería la seguridad pública del Estado, puesto que el conocer *el número de elementos de policía que, con motivo de la no acreditación han sido cesados*, no se estaría dando a conocer

el estado de fuerza del municipio y, consecuentemente, de ninguna manera se comprometería la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de procuración de justicia del Estado, ni tampoco las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por ello, tampoco se vulneran sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De tal forma, no se tienen elementos para advertir que la difusión de la información podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública, y menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, ni tampoco que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados por alguna persona interesada en menoscabar o inhibir la procuración y persecución de delitos.

En virtud de lo anterior, se estima que no se surte en el presente caso la clasificación de la información, en términos de lo establecido en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, resulta importante destacar que, dentro de lo solicitado, además de la información concerniente a los policías del municipio, el particular requirió: ***“El personal que por Ley se les debe practicar”***.

Por lo que, al efectuar una lectura exhaustiva a la respuesta como al informe justificado, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado si, además del personal policiaco, cuenta con otro personal que deba practicársele pruebas de control de confianza.

Tomando en cuenta para lo anterior que el particular en sus motivos de inconformidad expuso: ***“...por lo que pido me sea entregado todo lo que requerí en un principio” (énfasis añadido)***.

Ahora bien, a fin de corroborar si el Municipio cuenta con otro personal que por disposición legal deba acreditar controles de confianza, tenemos que el Reglamento que regula los establecimientos de venta, expendio o consumo

de bebidas alcohólicas, en su artículo 12 establece que, **para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los requisitos que prevé la Ley. Los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley para los inspectores.**

Asimismo, el numeral 13, menciona que, para permanecer como inspector, se debe cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley; y, para los efectos de la **certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores** se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, así lo dispone el precepto 14 de ese mismo reglamento.

Por otro lado, la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León, en su numeral 87, establece que, para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentran: **firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento, así como presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de Confianza.**

Así también, el precepto 89 de esa Ley, menciona los requisitos de permanencia como inspector, siendo uno de ellos, **aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años.**

De lo anterior, es evidente que el Municipio cuenta con demás personal que, por disposición de Ley se les debe practicar los controles de confianza, situación que fue desatendida por esa autoridad.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE**

ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹⁴

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información, resultando **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el particular, pues la autoridad no realizó la clasificación de información, conforme a la Ley de la materia y los lineamientos establecidos para tal efecto y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, además de ser omiso en pronunciarse respecto de servidores públicos diversos a los policías que requieran de pruebas de control y confianza.

A mayor abundamiento, de la lectura al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, en su artículo 23, establece que al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como las de Recursos Humanos, a quien específicamente le toca tramitar las altas en la nómina, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores y funcionarios al servicio del Municipio.

De ahí que se puede inferir que el Municipio de García, Nuevo León, si cuenta con una autoridad administrativa encargada de llevar a cabo las gestiones referentes a las remociones de trabajadores y funciones al servicio del Municipio, es decir, se presume que puede contar con el dato número de las remociones, bajas o ceses de los servidores públicos por la no acreditación señalada por el particular en su solicitud.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad

¹⁴[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k= congruencia%20y%20exhaustividad](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad).

proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada la información relativa a “**...la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza...**”, de conformidad, con el artículo **138, fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia. Así como para que, en cuanto a la información relativa a: “**si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos**”, proporcione dicha información estadística. Por otro lado, para que, en cuanto a “**personal que por Ley se les debe practicar**” (las pruebas de control y confianza), distintos a los policías, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para pronunciarse al respecto, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva y la Confirmación de su Comité de Transparencia, así como proporcionar la información que se indicó en la parte considerativa del presente fallo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la

¹⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁶***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁷***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.